

OFICIO NÚMERO: LXV/HCEO/HIRS/040/2024.
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 30 de julio de 2024.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

RECIBIDO
30 JUL 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se presenta a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis y aprobación las siguientes iniciativas:

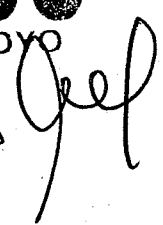
ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 412 QUÁTER DEL CAPÍTULO V DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA, DEL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA TALLA"

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
30 JUL. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

11:47ms 

HIRS/avpm
C.c.p minutarío

DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente iniciativa:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 412 QUÁTER DEL CAPÍTULO V DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA, DEL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La violencia contra las mujeres en la vida política es un fenómeno complejo, multifactorial, normalizado e invisibilizado, que va tomando diferentes formas y dimensiones de acuerdo con los contextos legales, sociales, económicos, ideológicos y políticos en los que se desarrolla.

En ese sentido, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, de acuerdo con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que: *"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y*

reputación; 2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

De igual manera, siguiendo el mismo tenor normativo, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación; vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos; preceptos que se citan a continuación:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Por su parte, la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** (en adelante, Ley Modelo), desarrollada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, define a la **violencia contra las mujeres por razones de género en la vida política**: "Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."¹

¹ OEA/MESECVI. Artículo 3, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

En ese orden de ideas, la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**² define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: *En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por lo que se refiere a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**³ (Ley General de Acceso en adelante), en su artículo 20 Ter, fracciones VIII, IX y XVI, establece que la **violencia política contra las mujeres** puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica opatrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos,

Asimismo, conforme a la **Ley General de Acceso** en los artículos 20 Quáter y 20 Quinquies, se define a la **violencia digital y mediática** de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres,

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Por su parte, nuestra **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género⁴**, estatuye en su fracción VII del artículo 7 los tipos de violencia, definiendo la violencia política contra las mujeres en razón de género de la siguiente forma:

La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, define la violencia política digital y mediática en el Capítulo Tercero Bis.

⁴ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2113_LXV_Legis_aprob_3_abril_2024_PO_16_33a_secc_20_abr_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2113_LXV_Legis_aprob_3_abril_2024_PO_16_33a_secc_20_abr_2024).pdf)

Capítulo Tercero Bis
De la Violencia Digital y Mediática

Artículo 17 Bis.- *Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.*

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 17 Ter.- *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.

Bajo este contexto, como se desprende de los diversos ordenamientos, la violencia política en contra de las mujeres se encuentra plenamente definida y constituye una infracción y un delito electoral que debe ser visibilizado y sancionado, ya sea de forma administrativa a través de una queja o denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO); a través de la vía jurisdiccional mediante una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y por la vía penal por medio de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE).

SEGUNDO. Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto que la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género ya se encuentra definida en las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales donde además se establece una sanción para quien cometa dichas conductas; también lo es que dicha violencia se comete de forma digital y mediática a través de medios digitales y de comunicación, lo que debe considerarse como una forma de violencia política.

En un reciente informe presentado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) se señala que la terminología utilizada para la variedad de agresiones basadas en el género

que afecta a las mujeres y a las niñas cuando acceden al Internet, no ha sido estandarizada. Propone **considerar la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas –o violencia digital y mediática** (concepto utilizado en la legislación mexicana) –como un término abierto, dinámico y genérico que incluya una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 12). De hecho, los cambios en el futuro se prevén de muy rápido desarrollo a partir del Internet de las Cosas (IoT) y la Inteligencia Artificial (IA).

El informe citado es contundente al señalar, sin embargo, que conceptualmente esta forma de violencia de género debe entenderse a partir de la definición dada a la violencia contra las mujeres, en el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará.⁵ Desde ese marco, la definición propuesta por los organismos internacionales es la siguiente: *"Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y la comunicación."* (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 13)

Además, señala que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 13)

De acuerdo con el informe en comento, dentro de los elementos que permiten identificar esta violencia, destaca que la violencia en línea **vulnera los derechos humanos de las mujeres y niñas y sus libertades fundamentales**, lo que afecta su plena y efectiva participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos; y que, desde una mirada interseccional, interactúa con otras determinantes sociales y mecanismos de exclusión tales como la discriminación por motivos de raza, identidad étnica, orientación sexual, discapacidad, opinión política, situación económica, nacionalidad, entre otros. No es un fenómeno aislado, sino que se presenta y es parte de un contexto social de discriminación por motivos de género y de violencia sistémica en contra de las mujeres y las niñas (...) Es parte de un continuum de violencia contra mujeres y niñas que ahora fluye en el nuevo escenario online-offline. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) señala que cuando se comete este tipo de violencia (digital y mediática) se vulneran los siguientes derechos humanos⁶:

• **Contra la privacidad y protección de los datos personales:** Actos realizados con el propósito de obtener y difundir información de la víctima, sin su consentimiento, incluyendo información sensible (datos personales, domicilio, nombres de familiares, ingresos económicos o cualquier documento que sea privado). Estos actos

⁵ Cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), consultable en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13_CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf

⁶ Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN POLÍTICA COMO CONDUCTA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Cuaderno de Divulgación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Sumario Electoral 4, noviembre 2023.

pueden ocasionar daños o afectación a la reputación y credibilidad de la víctima. Algunas manifestaciones son: el hackeo o acceso no autorizado, el doxing, el monitoreo, el ciberstalking, el acecho, el ciberacoso, la suplantación y robo de identidad, así como la manipulación de la información obtenida.

- **Contra la libertad sexual:** Agresiones de índole sexual o enfocadas al cuerpo de las mujeres y las niñas. Sus expresiones más graves son la difusión en línea de imágenes, audios o videos de naturaleza sexual o íntima. En el caso de las mujeres, se distingue si las imágenes fueron tomadas con o sin el consentimiento de la víctima. Así, por ejemplo, el sexting, es una práctica consensuada pero no así su divulgación. Este ejercicio de poder sobre una víctima tiene propósitos diversos, incluyendo la explotación sexual. Entre sus manifestaciones está la pornografía no consensuada, sextorsión, grooming, trata virtual, creepshots, upskirting, downblousing, deepfake, circulación de material audiovisual íntimo o sexual en grupos cerrados, anuncios indicando servicios sexuales de la víctima, entre otros.

- **Contra la libertad de expresión:** Agresiones que buscan silenciar, censurar, ridiculizar, inhibir, disminuir, limitar o anular la expresión de las mujeres en el espacio digital, en lo individual o en lo colectivo. Como consecuencia de este tipo de agresiones, las mujeres se retiran parcial o totalmente del espacio digital. Algunas de sus manifestaciones son: hackeo, reportes masivos para dar de baja un perfil de redes sociales, suplantación de identidad, monitoreo y vigilancia, amenazas y ciberacoso.

- **Contra la no discriminación:** Agresiones que se entrecruzan con el género haciendo distinciones discriminatorias. Se utiliza principalmente al cuerpo de las mujeres para discriminarla, sea por su color de piel, su aspecto físico, su peso, sus preferencias sexuales, entre otros aspectos. Entre sus formas de manifestación están los comentarios abusivos, discurso lesbo/homofóbico, insultos electrónicos, coberturas discriminatorias de medios de comunicación, discursos de odio, utilización de hashtags para denostar, descalificaciones o comentarios para avergonzar (slut-shaming, fat shaming, flaming), ciberacoso o cyberbullying, hostigamiento usando adjetivos ofensivos asociados a la condición de género o a lo femenino.

- **Contra la seguridad y la integridad personal:** Agresiones en línea, que buscan causar un daño en la vida real, mermar la sensación de seguridad y provocar miedo, angustia o alarma en la víctima, entre sus familiares y amistades o sus bienes. Se manifiesta a través de amenazas, provocando el miedo real de ser agredidas, violadas o asesinadas. También incluye la inducción a prácticas dañinas para que la propia víctima afecte su integridad física, emocional y psicológica, llevándole incluso al suicidio. Otras manifestaciones incluyen: ciberacoso, ciberhostigamiento, acoso dirigido o coordinado que puede desencadenar ciberacoso, extorsión digital y la utilización de TIC's para ubicar y acceder a la víctima para agredirla física o sexualmente.

- **Contra la libertad de reunión, libre asociación y participación política:** Acciones que pretenden menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres en las redes sociales y otros medios de comunicación (violencia digital) con agresiones y conductas que son tipificadas como violencia política en razón de género.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral en su página oficial retoma los conceptos de violencia digital y mediática de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promoviendo un alto a la violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática, ya que este tipo de violencias

son cometidos por cualquier persona física o moral a través de medios de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, lo que les impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y sus derechos político-electorales.

En esta tesitura, la violencia política en contra de las mujeres en la **esfera digital y mediática** no solamente debe ser visibilizada, sino también sancionada penalmente, porque vulneran los derechos humanos antes descritos en contra de las mujeres, así como sus derechos político-electorales, lo que debe ser considerado como agravante del delito de violencia política en razón de género contenido en el artículo 412 QUÁTER del Código Penal del Estado, debido a que son tipos de violencia que cada vez van en aumento en las redes sociales, medios de la información y comunicación que se escudan bajo la figura de la libertad de expresión.

TERCERO. De acuerdo con el TEOO existe un amplio consenso respecto al hecho de que la participación política ha ido cambiando con el uso de las redes sociales porque éstas son una herramienta para que candidatas o candidatos puedan socializar o difundir su oferta política durante las campañas electorales; o bien, para hacer público o explícito su desempeño en un cargo de elección popular, como parte de la rendición de cuentas gubernamental. Por su parte, la ciudadanía se beneficia de la información y ha asumido roles activos y de incidencia en la arena política. Sin embargo, a estos beneficios se opone, en la práctica, el uso de la violencia política en las redes sociales digitales contra hombres y mujeres, ya que se utiliza como espacio de reproducción de estereotipos de género y de violencia de género, habiendo un impacto diferenciado para las mujeres que participan en política.⁷

En efecto, la violencia política es un fenómeno que irradia de manera creciente la cultura visual contemporánea a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o TICs,⁸ siendo el más importante el Internet, que se ha convertido en un elemento cotidiano, con beneficios de comunicación e intercambio de información gracias a la inmediatez de la conexión virtual.

Del gran abanico de herramientas disponibles en Internet, las que han alcanzado un desarrollo exponencial frente al resto,⁹ son las denominadas **redes sociales digitales o virtuales**, por ser un espacio de relación e identificación de las personas. Sin embargo, si bien se reconoce que tienen múltiples beneficios y que contribuyen a fortalecer la libertad de expresión, también permiten potencialmente la circulación de mensajes negativos, de control social, espionaje, abuso y violencia.¹⁰

⁷ Idem

⁸ Nombre con el que se conoce actualmente a aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Definición dada en el artículo 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cfr. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

⁹ Incluyen blogs, widgets, etcétera.

¹⁰ Las principales redes sociales son Facebook (creada en 2004), Equis (antes Twitter, creada en 2006), Instagram (creada en 2010).

Al respecto, en un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México coordinado por Helena López González de Orduña y César Torres Cruz (UNAM, 2018), se advierte, desde una mirada feminista, que la compleja interacción con el Internet se da en un contexto marcado por la violencia hacia grupos vulnerables, entre los que sobresalen las mujeres, por razones derivadas del orden de género dominante.

En dicho estudio se hace hincapié en la importancia de revisar los contenidos de la representación de las mujeres en estos espacios digitales y de comunicación. Los autores retoman este concepto de los estudios culturales, en el sentido de que la representación es aquello que está en lugar de –la cosa original–, es decir, que sustituye algo que está ausente; sin embargo, para que las representaciones tengan significación, requieren de una interpretación que les dé sentido, de un contexto, de una acumulación de significaciones y de un ejercicio de poder simbólico; es decir, el poder de representar algo o alguien de cierta manera y bajo cierto régimen de representación. (UNAM, 2018, pág. 21).¹¹

La reproducción de modelos de feminidad, además de reproducir estereotipos de género, establece parámetros fantasiosos desde la cotidianidad de las mujeres y son expresiones de un sistema sociocultural que impone estándares e ideales que, en muchos casos, son inalcanzables para las propias mujeres. (UNAM, 2018, pág. 144).

Bajo este contexto, se concluye que actualmente los medios y las redes sociales digitales son uno de los espacios más importantes de construcción de la representación de las relaciones de género, de su reproducción o reinstauración en la cultura virtual, de gran alcance e impacto social–; y, por tanto, es un escenario potencial para el ejercicio de la violencia de género, principalmente a partir de la representación estereotipada y sexualizada de los cuerpos de las mujeres, pues los ataques van dirigidos a las mujeres que deciden participar para ser designadas a un cargo público o de elección popular, con la finalidad de desincentivar, desmotivar o desalentarlas en lo individual en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, especialmente, si son víctimas de agresiones y ataques que cuestionen su desempeño en cargos públicos o su liderazgo político; y en lo colectivo, el efecto es reforzar en el imaginario social la idea de que las mujeres no tienen la capacidad de ejercer un cargo público o no deberían participar políticamente por ser mujer.

Por tal motivo, considero necesario regular en el Código Penal Estatal la violencia política digital y mediática como agravantes del delito de violencia política en contra de las mujeres, pues son formas de violencias que se realizan de forma desmedida en contra de las mujeres y que muchas veces se esconden bajo perfiles falsos para violentar a las mujeres, denigrando y denostando su imagen pública con injurias y mentiras, con el propósito de cambiar la percepción de la ciudadanía sobre las mujeres que deciden participar en la vida política y pública, por ende, dichas conductas deben ser tipificadas.

¹¹ Stuart Hall llama "sistema de representación" a las formas de organizar, agrupar, arreglar y clasificar conceptos, y de establecer relaciones complejas entre ellos porque no se trata de conceptos individuales, sino de diferentes modos de organizar la realidad, que cuando es compartida a través del lenguaje, se pertenece a la misma cultura.

CUARTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado considero necesario establecer como agravante la violencia política digital y mediática en contra de las mujeres en el Código Penal de nuestro Estado, ya que este tipo de violencias cada vez se presenta más en las redes sociales, pues es la forma más reiterada de expresiones de violencia hacia las mujeres que aspiran a un cargo público o político para inhibir su participación, vulnerando con ello sus derechos humanos y los políticos-electorales.

Cabe señalar que la violencia contra las mujeres en el **entorno digital** es una extensión de la violencia histórica contra las mujeres, que se comete a través de nuevos medios tecnológicos y que se basa en una desigualdad estructural que les impide el pleno goce de derechos políticos. Ahora bien, cuando la violencia es perpetrada contra mujeres candidatas conteniendo por cargos de elección popular en el marco de un proceso democrático, también pueden constituir una forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, que ha sido definida en México como:

"Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".¹²

De acuerdo con el "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género", los medios a través de los cuales esta forma de violencia puede ejercerse están incluidos el **cibespacio y las tecnologías de la información.**

Ahora bien, la **violencia política digital se presenta en mayor medida en contra de las mujeres por razón de género**, ya que se utiliza como espacio de reproducción de estereotipos de género y de violencia de género, habiendo un impacto diferenciado para las mujeres que participan en política, pues dicha violencia se ejerce con la finalidad de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujeres, cuestionando su capacidad para asumir una candidatura o ejercer un cargo de elección popular, basados en estereotipos de subordinación y dependencia de un hombre; asimismo, en la sexualización de la víctima, en discursos discriminatorios, ridiculización, burlas, ofensas por la edad, el físico, el hostigamiento y acoso, y aspectos de la vida privada.

Al respecto, el TEEO señala que, desde el ámbito administrativo electoral, conforme al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE,¹³ se reconoce la violencia digital como modalidad de la Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y se registran las conductas en espacios digitales. A noviembre de 2023, en el análisis realizado de la base de datos del INE, la frecuencia de uso de redes sociales o medios digitales en las conductas sancionadas se menciona 133 veces, y de estos, se mencionó el uso de la red social 88 veces, mientras

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017) Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. P. 41.

¹³ Consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

que diversos medios de comunicación digital, 14 veces y la red Twitter, 12 veces. En menor proporción WhatsApp o Instagram.

En cuanto a las personas sancionadas que usaron el espacio digital para ejercer la violencia, se detectaron 118 de 360 registros; es decir, **33% de las personas sancionadas por VPRG ejercieron violencia digital o mediática¹⁴**, lo que constituye un porcentaje elevado de violencia política en contra de las mujeres y que cada vez va en aumento, pues no olvidemos que las redes sociales y los medios digitales son la forma de expresión y comunicación más usada en la actualidad.

En esta tesitura, conforme al artículo 412 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece el tipo penal de violencia política, lo cual ha sido un gran avance en la legislación; sin embargo, la violencia política digital o mediática en contra de las mujeres en razón de género, aún no se encuentra tipificada como delito, y al constituir tipos de violencias que tienen un impacto diferenciado para las mujeres que participan en política como se señaló anteriormente, que genera efectos negativos para las mujeres que son víctimas de la violencia y, además, para el conjunto de las mujeres que quieren y aspiran a una participación política libre y segura, porque al ver que las mujeres que participan en la vida política son violentadas en sus derechos humanos y político-electorales, inhiben su participación, lo que constituye una violación grave a los derechos de todas las mujeres.

Por lo anterior, resulta indispensable que se adopten medidas legislativas que protejan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que se cometen a través de las plataformas digitales y de las tecnologías de la información y comunicación, pues estas conductas vulneran sus derechos humanos y derechos político-electorales, pues se les debe garantizar una vida digna y libre de cualquier tipo de violencia, ya que con ello se salvaguarda su derecho a participar en la esfera política.

Bajo este contexto, se propone establecer como agravantes dentro del Capítulo de Violencia Política, la **violencia política digital o mediática** cometida en contra de las mujeres, teniendo como marco de referencia nuestra Carta Magna, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Acceso y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con lo cual se legisla a favor de las mujeres y se crean leyes de avanzada que garantizan una procuración e impartición de justicia efectiva que proteja los derechos humanos y político-electorales de las mujeres a tener una vida libre de violencia de género.

Aunado a ello, con dicha tipificación de este tipo de violencias se establecen acciones inhibitorias ante el creciente incremento en la comisión de estas conductas, que además de ser reprochables por el simple hecho de que atentan contra la libertad, seguridad e integridad de las mujeres que participan en la vida política del Estado, también afecta la participación de todas las mujeres, por tal motivo, es necesario legislar en esta materia, ya que este tipo de conductas rompen con el tejido social, pues son

¹⁴ Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN POLÍTICA COMO CONDUCTA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Cuadernq de Divulgación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Sumario Electoral 4, noviembre 2023.



acciones que predisponen a la violencia social y, al mismo tiempo, son una consecuencia de la misma, por lo que, con esta regulación se actualiza nuestra legislación penal con la realidad social que vivimos las mujeres y se establecen sanciones para castigar estas conductas delictivas que no se deben normalizar, sino por el contrario se deben erradicar.

En razón de ello, vengo a proponer las siguientes adiciones al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA HAYDEÉ REYES SOTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Violencia Política</p> <p>ARTÍCULO 412 TER. ...</p> <p>ARTÍCULO 412 QUÁTER. A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Violencia Política</p> <p>ARTÍCULO 412 TER. ...</p> <p>ARTÍCULO 412 QUÁTER. A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A quien cometa violencia política digital o mediática en contra de las mujeres en razón de género, se incrementará en un tercio la pena establecida en el párrafo que antecede.</p> <p>Se entenderá que existe violencia política digital para efectos de este Código, cualquier acción dolosa o expresiones que afecten o dañen la imagen, dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra similar.</p> <p>Para efectos de este Código se entenderá como violencia mediática, todo acto ejercido por una</p>

	<p>persona física o moral a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, o bien, que difunda contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>
--	---

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 412 QUÁTER del Capítulo V denominado Violencia Política, del Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 412 QUÁTER. ...

...

A quien cometa violencia política digital o mediática en contra de las mujeres en razón de género, se incrementará en un tercio la pena establecida en el párrafo que antecede.

Se entenderá que existe violencia política digital para efectos de este Código, cualquier acción dolosa o expresiones que afecten o dañen la imagen, dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación,

en redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra similar.

Para efectos de este Código se entenderá como violencia mediática, todo acto ejercido por una persona física o moral a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, o bien, que difunda contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Este delito se perseguirá de oficio

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 30 de julio de 2024.